



Recurso nº 72/2016

Resolución nº 157/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. MA. F. R., en nombre y representación de INNOVA DATA CENTER, S.L., contra los Pliegos que han de regir la contratación del contrato de servicios de *“Manipulación, clasificación, registro y envío de los documentos que se reciben en el Registro General del Ministerio de Justicia”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 23 de enero de 2016 se publica en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia por el que se convoca mediante procedimiento abierto ordinario la contratación del servicio de manipulación, clasificación, registro y envío de los documentos que se reciben en el Registro General del Ministerio de Justicia. Consta el anuncio de la licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público junto con los pliegos que han de regir la contratación con fecha 25 de enero de 2016.

Segundo. Con fecha 31 de enero de 2016 se comunica al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la contratación. Con fecha 2 de febrero de 2016 se presenta recurso especial en materia de contratación contra los citados pliegos que rigen la convocatoria.

Tercero. Consta Informe de fecha 4 de febrero de 2016 emitido por el órgano de contratación a la vista del recurso especial en el que se solicita la estimación del recurso y manifiesta que se allana a la pretensión de la parte recurrente.

Cuarto. Con fecha 10 de febrero de 2016 el Tribunal resuelve la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Quinto. Consta en el expediente administrativo un Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia, de fecha 10 de febrero de 2016, de declaración de desistimiento al amparo del artículo 155 del TRLCSP, señalando que por razones de interés público y una vez comprobada la existencia de errores no subsanables en el pliego de cláusulas administrativas particulares relativas a los medios de comprobación y acreditación de la solvencia técnico-profesional y económico-financiera, acuerda desistir de la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. En este sentido basta recordar la consolidada doctrina de este Tribunal en el que, interpretando el anterior artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público, pone de manifiesto la clara relación de ese precepto con el artículo 31 de la Ley 30/1992, aunque el legislador haya sido deliberadamente menos concreto con la finalidad de cumplir de manera escrupulosa las exigencias de las Directivas comunitarias en materia de recursos. De esta forma, como se afirma en la resolución 88/2011: *“No parece que la intención del legislador haya sido restringir la legitimación para interponer este recurso sino que, antes al contrario, su intención ha sido extenderla a cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en el recurso.*

Este y no otro es el criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional ha precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente: “Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés



legítimo [art. 24.1 CE. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29 -6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC327/1997)."

En este supuesto en concreto, la recurrente es una empresa cuyo objeto social según resulta de la inscripción en el Registro Mercantil de Málaga expedida el día 2 de febrero de 2016 es entre otros el siguiente: *"La prestación, a toda clase de empresas y entidades, de servicios técnicos de organización, asesoramiento, excluido el asesoramiento financiero, administración y comercio; la recogida de datos, digitalización de documentos y procesos electrónicos para tratamiento informático, atención telefónica, la investigación y estudio de nuevas técnicas y la mejora de métodos de producción"*.

A la vista del objeto contrato de cuya licitación se trata puede concluirse que la empresa INNOVA DATA CENTER ostenta legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación.



Tercero. El recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la convocatoria del contrato de servicios relativo a la *“Manipulación, clasificación, registro y envío de los documentos que se reciben en el Registro General del Ministerio de Justicia”*, por lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP.

Quinto. Procede tomar en consideración el propio informe emitido por el órgano de contratación a la vista del presente recurso en el que expresamente señala que asume el error de redacción y especificación y se allana a la pretensión del recurrente.

Al respecto, entre otras ha señalado la Resolución del Tribunal, de fecha 12 de enero de 2016, en el recurso número 1222/2015 lo siguiente: *“Debe, por tanto, analizarse las consecuencias que tiene el reconocimiento que el órgano de contratación hace en su informe a las alegaciones de la recurrente. Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero- regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*

En el supuesto analizado nada indica que el allanamiento de la Administración demandada pueda suponer infracción alguna del ordenamiento legal vigente.”

En este caso, el artículo 65.1 b) del TRLCSP señala: *“1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos: b) Para los contratos de servicios no será exigible la*

clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos”.

Si se acude a los PCAP resulta que no se establecen en ninguna cláusula los criterios para acreditar la solvencia que sean alternativos a la Clasificación por lo que ello supone un incumplimiento de lo dispuesto en el anterior precepto.

Por tanto, en el supuesto analizado nada indica que el allanamiento de la Administración demandada pueda suponer infracción alguna del ordenamiento legal vigente, sino todo lo contrario, según puede deducirse del informe remitido por el órgano de contratación, razón por la que procedería sin más la estimación del recurso interpuesto, al haber quedado acreditada la plena conformidad del órgano de contratación con las pretensiones de la recurrente.

Sexto. A mayor abundamiento, al analizar el presente recurso resulta necesario referirse a una circunstancia posterior a la interposición del mismo, derivada de la actuación de la Junta de Contratación, que es preciso examinar, como es el Acuerdo de declaración de desistimiento por razones de interés público y una vez comprobada la existencia de errores no subsanables en el pliego de cláusulas administrativas particulares relativas a los medios de comprobación y acreditación de la solvencia técnico-profesional y económico-financiera, acuerda desistir de la licitación.

Como ha señalado la Resolución del Tribunal número 934/2014, de fecha 18 de diciembre: *“El desistimiento es una causa de terminación del procedimiento de licitación que afectando al expediente en sí (y por ende a todos los actos y acuerdos adoptados en el mismo antes de la adjudicación) implica que cualesquiera que sean los documentos o acuerdos impugnados, así como las causas o motivos de impugnación, el objeto del recurso ha desaparecido por lo que no despliega efecto alguno, llevando aparejada la consecuencia de la inadmisión del recurso interpuesto contra el mismo. Debe añadirse que tal decisión no provoca indefensión de ningún tipo a los recurrentes, toda vez que el propio acuerdo de desistimiento es susceptible de impugnación y que además no impide iniciar, como así se establece en el artículo 155.4 del TRLCSP, un nuevo procedimiento de licitación, procedimiento cuyos documentos y acuerdos serán susceptibles igualmente de impugnación, incluidos los pliegos de cláusulas, por los mismos u otros motivos diferentes”.*

A la vista por tanto de una circunstancia posterior a la interposición del presente recurso especial en materia de contratación puede concluirse que el objeto del recurso ha desaparecido dado que el órgano de contratación ha desistido de la licitación. Si bien el Acuerdo de desistimiento no es objeto de impugnación en el presente recurso sí puede concluirse teniendo en cuenta los motivos por los que se resuelve el desistimiento, que el mismo cumple los requisitos contenidos en el artículo 155 del TRLCSP cuyo apartado 4 dispone: *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”.*

En este caso ya se ha hecho mención a la existencia de errores no subsanables contenidos en el PCAP que son reconocidos por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. MA. F. R., en nombre y representación de INNOVA DATA CENTER, S.L., contra los Pliegos que han de regir la contratación del contrato de servicios de *“Manipulación, clasificación, registro y envío de los*

documentos que se reciben en el Registro General del Ministerio de Justicia", por haber desistido el órgano de contratación del procedimiento de licitación, con carácter previo a esta resolución y haberse producido por tanto la desaparición del objeto del recurso.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP

Tercero... Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.